

## AUTO N. 04411

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Informe Técnico No. 02500 del 26 de noviembre de 2015** por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA y en virtud del **Radicalo No. 2015ER116375 del 01 de julio de 2015**, sobre la presunta tenencia de un (1) espécimen de la fauna silvestre en la Carrera 87 Bis No. 66A-22 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por parte del señor **ARNULFO REINA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79111835, de tal manera el 09 de julio de 2015, con el apoyo de la Unidad Investigativa de Delitos Contra el Ambiente y los Recursos Naturales **UICAR** de la Policía Nacional, se realizó visita en la cual se evidenció que en dicho predio al interior del mismo se encontraba un (1) individuo de la fauna silvestre, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos pertenecen a la especie **CHEJA NEGRA (Pionus chalcopterus)** dentro de una jaula, vivo, la cual la tienen en calidad de mascota hace dieciocho (18) meses, el cual fue encontrado en vía pública en la Localidad de Bosa de esta ciudad; de igual manera manifestó no portar ningún documento y/o permiso que ampare su movilización y/o tenencia legal. Realizando la incautación de los especímenes de fauna silvestre, dejando constancia en el **Acta de Incautación No. Al OC 031 del 09 de julio de 2015**. Los especímenes fueron dejados en custodia de la SDA, quedando como registro el **Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC OC C 012 de 2015, rótulo interno No. OC AAV C 026**; el individuo fue remitido al **CRRFFS**, para su adecuado manejo técnico, en busca de rehabilitación.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 02500 del 26 de noviembre de 2015**, en virtud del **Acta**

de Incautación No. AI OC 031 del 09 de julio de 2015 y el Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC OC C 012 de 2015, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Informe Tecnico No. 02500, 26 de noviembre del 2015

<b>NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR</b>	: Arnulfo Reina Moreno
<b>DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN</b>	: Carrera 87 Bis No 66 A – 22 Sur, Bogotá D.C.
<b>IDENTIFICACIÓN O NIT</b>	: CC 79.111.835 de Bogotá.
<b>LOCALIDAD</b>	: Bosa
<b>ASUNTO</b>	: Incautación Fauna Silvestre
<b>REFERENCIA</b>	: AI OC 031, 09 Julio de 2015

1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normatividad vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de un (1) individuo vivo de la especie *Pionus chalcopterus* perteneciente a la fauna silvestre colombiana, las posibles afectaciones ambientales ocasionadas por la infracción cometida y los eventuales daños asociados a ésta.

2. ANTECEDENTES

El día 09 de Julio de 2015 con el apoyo del grupo de la Policía Ambiental y Ecológica, fueron adelantadas visitas en diferentes zonas de la ciudad, toda vez, que fueron radicadas ante la SDA quejas por la presunta tenencia de fauna silvestre en calidad de mascota.

En este caso, el día 09 de Julio de 2015 fue radicada de manera escrita (2015ER116375) ante la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna mediante queja anónima, por la presunta tenencia de Fauna silvestre en la Carrera 87 Bis No 66 A – 22 Sur, ubicada en la localidad de Bosa, queja que fue atendida quedando como registro el acta de atención a solicitud por tenencia tráfico 068.

(…)

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El día 9 de Julio de 2015, en la visita correspondiente para confirmar la información recibida por tenencia de fauna silvestre, se hace presencia en un predio de uso residencial ubicado en la Carrera 87 Bis No 66 A – 22 Sur, de la localidad de Bosa, donde se encontró Una (1) Cheja en una jaula al interior de la residencia, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos, se describen en el numeral 4 (ANÁLISIS TÉCNICO).

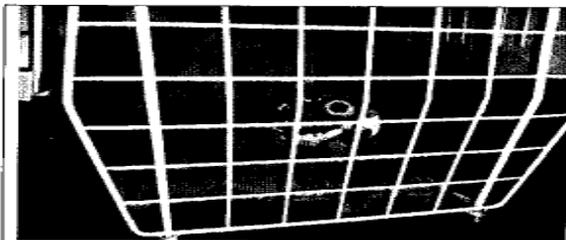


Foto 1. Especimen Vivo de la fauna silvestre



Foto 2. Especimen Vivo de la fauna silvestre

(…)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### ❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de*

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3 que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación,*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Informe Técnico No. 02500 del 26 de noviembre de 2015**, en virtud del **Acta de Incautación No. AI OC 031 del 09 de julio de 2015** y el **Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC OC C 012 de 2015**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

##### **❖ EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

- **Decreto 1076 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31).*

*(...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.*

*(Decreto 1608 de 1978 Art.197).*

*(...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

*(...)*

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

*(...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

*(...)*

*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (Decreto 1608 de 1978 Art. 221). (...)"*

- Que, la **Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001**, derogada por la hoy Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

**“Artículo 1.** *“Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*

**“Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”**

Que, el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

**“(…) *Movilización:* transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (…)**

***Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (…)***

Que, al analizar el **Informe Técnico No. 02500 del 26 de noviembre de 2015**, en virtud del **Acta de Incautación No. AI OC 031 del 09 de julio de 2015** y el **Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC OC C 012 de 2015**, emitidos por la Subsecretaria de Silvicultural, Flora y Fauna de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **ARNULFO REINA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79111835, por la tenencia de un (1) individuo de la fauna silvestre, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos pertenecen a la especie **CHEJA NEGRA (*Pionus chalcopterus*)**, sin contar con el permiso y/o autorización de su tenencia permanente y/o aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 **“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, (Derogada por la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018).

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ARNULFO REINA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79111835, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Informe Técnico Preliminar.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar** el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ARNULFO REINA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79111835, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **ARNULFO REINA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79111835, ubicado en la Carrera 87 Bis No. 66A-22 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** El expediente **SDA-08-2016-877**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. - Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2022

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

03/08/2023